Propiedad colectiva y derechos de los pueblos originarios de Santiago del Estero

CARLOS ANDRÉS SALMOIRAGHI ECHEGARAY

Universidad Católica de Santiago del Estero

carlosansalmoiraghi@gmail.com

Resumen

Existen en la República Argentina varias comunidades descendientes de nuestros pueblos originarios que conservan sus primitivas costumbres, modo de vida, creencias y lenguajes. Ellos se asientan en tierras que han ocupado tradicionalmente a quien se les reconoce su preexistencia étnica y cultural. Y es el derecho a través de las normas que reconocen esta preexistencia jurídica de las comunidades indígenas, propendiendo a su protección integral, otorgándole raigambre constitucional a sus derechos y obligaciones de los Estados en ese sentido. El análisis del presente, se centrará en dicha normativa, vislumbrando el marco legal y sus efectos en las comunidades originarias existentes en la Provincia de Santiago del Estero.

Palabras clave

Propiedad colectiva, derechos, comunidad originaria, Santiago del Estero.

Common property and other rights of Santiago del Estero native people

Abstract

In Argentine there are several communities descendants of our native peoples that preserve their primitive customs, way of life, beliefs and languages. They settle in lands that have been traditionally occupied by who are recognized for their ethnic and cultural pre-existence. Law recognizes their legal preexistence, in order to protect

them. This paper will put focus on this regulations, envisioning legal framework on original communities that live at Santiago del Estero Province.

Keywords

Common property, rights, native people, Santiago del Estero.

Reconocimiento jurídico a los pueblos originarios y su normativa

Existen en la República Argentina varias comunidades descendientes de nuestros pueblos originarios que conservan sus primitivas costumbres, modo de vida, creencias y lenguajes. Ellos se asientan en tierras que han ocupado tradicionalmente, a quienes se les reconoce su preexistencia étnica y cultural. La preexistencia jurídica de las comunidades indígenas es reconocida por el derecho, a través de normas internacionales y de orden interno. Éstas tienen por finalidad su protección integral, en cuanto reconoce derecho y otorga obligaciones a los Estados. La tutela de las comunidades originarias tiene raigambre constitucional y son, por su vulnerabilidad, sujetos de preferente tutela legal.

La Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 17, establece que le corresponde al Congreso... «Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones».

Conforme lo que expresa Eduardo Porcel (2012), la Constitución Nacional lo que ampara es a los pueblos originarios de la Argentina, y defiende su derecho a la propiedad comunitaria de la tierra (no de los territorios), es decir, la tierra pertenece a la comunidad (al grupo), no a los aborígenes que la integran individualmente, y no es un objeto negocial, ya que está fuera del comercio, no puede ser objeto de dominio privado de ningún individuo, no es enajenable a terceros, ni embargable.

Esta disposición fue incorporada en la reforma constitucional de 1994, pero previo a ello, existieron instrumentos de reconocimiento en la Argentina que

sirvieron de antecedentes, y hasta son obligatorios, referentes al *status* jurídico de las comunidades indígenas.

El primero de ellos es el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 107 del año 1957 sobre la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas, Tribales y Semitribales de los países independientes. Este convenio fue aprobado por nuestro país por la Ley 14.932 del 12 de diciembre de 1959. Este instrumento tenía la finalidad de otorgar un enfoque integracionista, que luego fue cuestionado, naciendo como consecuencia de ello, el Convenio de la OIT N° 169, que reconoce derechos e impone las obligaciones de los Estados referentes a las comunidades indígenas y tribales, vigente al día de la fecha.

Pero con anterioridad a la vigencia de este convenio, y sobre la base del Convenio N° 107 de la OIT, nuestro país legisló sobre el tema, mediante la sanción de la Ley 23.302 denominada «Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes», sancionada el 30 de septiembre de 1985.

Esta ley es importante por cuanto declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, indica que se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes. En esta misma ley, se crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social, el cual será la autoridad de aplicación de la ley, y coordinará con las provincias todos los asuntos concernientes a ellos.

Años más tarde nuestro país aprobó el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, instrumento adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 7 de junio de 1989, mediante la Ley 24.071 de 1992.

Con posterioridad a ello, surge la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, durante la sesión 61° de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con 144 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones. En ella, entre varios derechos, se reconocieron varios fundamentales, entre los que se pueden enunciar: derecho al reconocimiento y a la protección legal, derecho a la autodeterminación en cuanto a su organización interna en base a su cultura y tradición, y el derecho a consulta, cuando existan políticas y actividades que pudieren afectar sus intereses,

entre otros. Como se expuso, esta declaración tiene como predecesoras a la Convención 169 de la OIT y a la Convención 107.

También es dable destacar que otros instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplados en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, entre los que se pueden mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial completan la tutela jurídica a estos colectivos.

Con ello, se quiere indicar que las comunidades indígenas tienen una protección específica del tipo particular, y otra de tipo genérica, como todos los seres humanos, por su condición de tal.

De la propiedad comunitaria y las disposiciones del Convenio OIT 169

Su protección legal en las normas argentinas

Como expusimos, en lo atinente a la propiedad comunitaria, existen dos cuestiones a tener en cuenta. En primer lugar, la preexistencia de los pueblos originarios a la conquista, la colonia, el Virreinato, las provincias y hasta la Constitución del Estado Federal, otorgándole un *status* jurídico. Es decir, las comunidades originarias son anteriores a toda organización jurídica estatal. Y en segundo lugar, en ese instituto, hay un cambio paradigmático respecto al reconocimiento de la propiedad colectiva (comunitaria) de un territorio. Se separa del concepto de propiedad individual como la conocemos en el ámbito del derecho privado, para constituir un derecho de propiedad sobre una universalidad, que pertenece a todos los miembros, eliminando toda individualidad y exclusividad a alguna persona. Por tal motivo, la ley la protege otorgándole el carácter de un «bien fuera del comercio», no pudiendo ser objeto de dominio privado de ningún individuo, ni ser enajenada a terceros, ni embargable.

Hecha tal salvedad, nos interesa analizar las disposiciones del Convenio de la OIT N° 169, el cual en su Parte II, de los artículos 13 al 19, establece ciertos derechos e impone las obligaciones de los Estados signatarios, de cumplimiento efectivo.

En primer lugar, al momento de legislar en materia de propiedad comunitaria, se establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las

tierras o territorios. En ese sentido es obligación de los Estados de resguardar la propia consideración, que la propiedad comunitaria de la tierra tiene en cada comunidad, al momento de expresar normativamente el reconocimiento y protección sobre ella.

Como otra obligación efectiva de los Estados, se encuentra la de reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. En ese sentido, expresa el alcance de la propiedad comunitaria al indicar que se reconoce no sólo la propiedad y la posesión de los territorios que actualmente ocupan, sino que se extiende aún más, a aquellos que tradicionalmente hayan tenido acceso, como lugar de subsistencia y realización de actividades.

La protección de los derechos de los pueblos indígenas se extiende a los recursos naturales existentes en sus tierras, que tendrán el derecho a utilizar y administrar, con su debida conservación. Se establece el derecho a la consulta, en los supuestos de existencia de recursos minerales o en subsuelo de la propiedad comunitaria, a los fines de que se expidan sobre su conveniencia, con el derecho de participar en las ganancias que reporten tales actividades y/o percibir una indemnización.

Por su parte, establece una obligación de tipo negativa al Estado, consistente en abstenerse de ordenar cualquier tipo de traslado de las comunidades de las tierras que ocupan, salvo que consulta mediante expresen su consentimiento libre y con pleno conocimiento de la situación y las circunstancias que lo rodean. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

En cuanto a la faz interna de organización de cada comunidad, los Estados deberán respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos. Deberá

consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Esa disposición hace referencia a las porciones de tierra que le corresponde a cada persona integrante, que en nada afecta la propiedad comunitaria de índole colectiva. Sólo es un respeto por la organización interna de cada comunidad, como parte del ejercicio del derecho de autodeterminación reconocido.

Asimismo, se establece una nueva obligación de los Estados debiendo dictar las leyes correspondientes que protejan a los territorios contra toda apropiación o uso no autorizado por terceras personas ajenas a la comunidad.

Y finalmente, en cuanto a los lineamientos de la política agraria referentes a las cuestiones agrarias, indica que los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Respecto a la norma nacional aplicable, la adjudicación de las tierras de propiedad comunitaria de los pueblos originarios, se encuentra reconocida en la Ley 23.302, en sus artículos 7 a 13, que al igual que el Convenio 107 de la OIT tiene una finalidad integracionista, exponiendo ciertos puntos salientes, a saber:

- □ Se dispone la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo.
- □ La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.
- ☐ El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de

emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o, en su caso, el municipal. Si fuese necesario el INAI propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

- □ La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. Tendrán como beneficio la apertura de líneas de crédito preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.
- ☐ Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas.
- □ Las tierras que se adjudiquen son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de la ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.
- □ Los adjudicatarios están obligados a: a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas, personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar. b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexar las parcelas, sin autorización de la autoridad de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos. c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación, relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.
- ☐ En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la Nación o a la provincia o al municipio según su caso. En este supuesto, la reglamentación establecerá el orden de prioridades para su re-adjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar

ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

Cabe expresar, a más de ello, que se encuentra vigente la Ley 26.160 de emergencia territorial, ley de orden público, que dispone en su artículo 1º que se declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de cuatro años.

Mediante normativas sucesivas, se dispuso la prórroga de los plazos previstos en la Ley 26.160, a saber: por el artículo 1° de la Ley N° 26554 (BO, 11/12/2009) se prorroga el plazo hasta el 23 de noviembre de 2013; por el artículo 1° de la Ley N° 26894 (BO, 21/10/2013) se prorroga hasta el 23 de noviembre de 2017; y mediante el artículo 1° de la Ley N° 27.400 (BO 23/11/2017) se prorroga el plazo establecido hasta el 23 de noviembre de 2021.

Mismo plazo de suspensión procede a la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°. La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

El artículo 3 de la mencionada normativa establece la obligación legal, durante los tres primeros años (con igual prórroga que las anteriores acciones, como se expuso), contados a partir de la vigencia de esta ley, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas de realizar el relevamiento técnico, jurídico, catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promover las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los institutos aborígenes provinciales, universidades nacionales, entidades nacionales, provinciales y municipales, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales.

Por su parte el artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación establece lo siguiente: «Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional».

La Ley 26.994, que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 9 establece como norma transitoria la siguiente: «Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que

tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial».

Cabe expresar, que hasta el día de la fecha, no existe una ley especial sancionada a esos efectos, continuando vigente la Ley 23.302, analizada precedentemente.

Pueblos originarios y normativa aplicable en la provincia de Santiago del Estero



En el gráfico que antecede se puede observar la ubicación de los pueblos originarios de la provincia de Santiago del Estero. Los lules-vilelas, tonocotés, diaguitas, guaycurúes, abipones y sanavirones son sujetos de derecho como comunidad originaria, sujetos de relevamiento catrastral y de adjudicación de las tierras correspondientes.

En el plano del marco normativo de la provincia de Santiago del Estero, en la Constitución Provincial no se reconoce derechos específicos a los pueblos originarios, pero sí se encuentran protegidos sus derechos mediante la Ley Provincial N° 6771.

En tal normativa, la provincia de Santiago del Estero reconoce en todo su territorio la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y se promoverá su participación en los temas e intereses que los afectan a través de sus propias instituciones como personas de carácter público no estatal.

El Estado provincial, en consonancia con la normativa superior analizada precedentemente, garantizará a los pueblos indígenas el respeto a su identidad, la educación en todos sus niveles y particularmente su carácter intercultural bilingüe,

su elevación socioeconómica como así la propiedad intelectual y el producto económico producido sobre los conocimientos teóricos prácticos provenientes de sus tradiciones cuando sean utilizados con fines de lucro.

Se establece el respeto pleno de sus prácticas religiosas, consecuente con el principio de la libertad de cultos, de sus símbolos y sus autoridades naturales.

La normativa de referencia otorga dos facultades al Poder Ejecutivo provincial, en la consecución de los fines protectorios, que es, en primer lugar, la creación de un Registro Provincial de Comunidades Indígenas, y en segundo lugar, la realización de un relevamiento territorial y socioambiental, con el objeto de cumplimentar los lineamientos de la normativa de raigambre constitucional analizada.

En cuanto al aspecto educativo, la Ley Provincial N° 6876/17 de Educación, asegura a los pueblos indígenas el respeto a su lengua e identidad cultural, promoviendo la valorización de la multiculturalidad en la formación de todos los educandos.

Respecto al Ordenamiento Territorial de Bosques existen diversas normas:

- □ La Ley 6841/07 de Conservación y Uso Múltiple de las Áreas Forestales de la provincia de Santiago del Estero prohíbe la eliminación del bosque por medio del desmonte total o parcial cuando afecten sitios de valor cultural, poblaciones y/o territorios de pueblos originarios.
- □ El Decreto N° 1830/08 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la provincia de Santiago del Estero contempla los derechos de las comunidades indígenas en los términos de la Ley nacional 26.331. Además se categoriza con amarillo la zona sudeste del Departamento Atamisqui, en consideración del valor que le otorgan las comunidades indígenas y campesinas y teniendo en cuenta el tipo de actividades productivas que realizan, a pesar de no corresponderse técnicamente con la definición de bosque nativo de la Ley 26.331. Por medio de la Ley 6942/09 se ratifica el Decreto 1830/08 estableciendo el ordenamiento territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Santiago del Estero.

Como expresamos, a partir de esta ley provincial de reconocimiento a las comunidades indígenas de la provincia, se suscribió un convenio entre el INAI y el Gobierno de la Provincia a través del Ministerio de Salud, con la participación activa de todas las comunidades, y se relevaron y demarcaron cuarenta y nueve comunidades, otorgándole el 25 de marzo de 2015, el reconocimiento como tal y la propiedad comunitaria sobre las tierras. En dicha oportunidad, se firmó un convenio

para continuar con el relevamiento de dieciocho comunidades más, en el lapso de un año.

Entre las comunidades relevadas a esa fecha se encuentran las siguientes:

- 1. Comunidad Indígena Tonokote de El Rancho;
- 2. Comunidad Lule Vilela La Armonía;
- 3. Comunidad Indígena Tonokote de Mistolito;
- 4. Comunidad Ayllu de Atamisqui Pueblo Diaguita;
- 5. Comunidad AylluAshpa Nockayshpa;
- 6. Comunidad aborigen de cazadores;
- 7. Comunidad Indígena Tonokote Sacha Mishky;
- 8. Comunidad indígena Asha Sumaj, Pueblo Tonokote;
- 9. Comunidad Indígena Tonokote Tala Atun;
- 10. Comunidad indígena Tonokote Asingasta;
- 11. Comunidad Ayllu Yacu Chiri;
- 12. Comunidad Ashpa Nokayshpa Sapyn Tulum Tulummanta;
- 13. Comunidad Ayllu de Ancocha;
- 14. Comunidad Ashca Kaicu del Pueblo Lule Vilela;
- 15. Comunidad Indígena Sacha Sumaj, Pueblo Lule Vilela;
- 16. Comunidad Lule Vilela Sin Frontera;
- 17. Comunidad indígena Guaycurú del lote 5 El Colorado;
- 18. Comunidad Indígena Tonokote Pitambala;
- 19. Comunidad Indígena Tonokote Potrillo Posón;
- 20. Comunidad Indígena Tonokote Yacu Muchuna;
- 21. Comunidad Ayllu de Puncu Atun Diaguita;
- 22. Comunidad Ayllu Cacan de Mochimo;
- 23. Comunidad Ayllu San Dionisio;
- 24. Comunidad Indígena La Blanca;
- 25. Comunidad Indígena Vilela de Santo Domingo Pueblo Vilela;
- 26. Comunidad Indígena Tonokote Mailin Ñaupa;
- 27. Comunidad indígena Tonokote Totorillas;
- 28. Comunidad Lule Vilela de la Soledad y Villa Estela, Pueblo Lule Vilela;
- 29. Comunidad Tonokote Poso Mosoj;

- 30. Comunidad indígena Sentimiento de Mi Tierra, Pueblo Sanaviron;
- 31. Comunidad Indígena Tonokote Kilómetro 4, Pueblo Tonokote;
- 32. Comunidad Indígena Tonokote Perqas, Pueblo Tonokote;
- 33. Comunidad Ayllu Taa Ayllu Kuska, Pueblo Diaguita Cacano;
- 34. Comunidad Indígena Tonokote de Tala Pocito;
- 35. Comunidad Indígena Sacha Sumaj, Pueblo Tonokote;
- 36. Comunidad Indígena Tonokote de Burro Pozo;
- 37. Comunidad Ayllu Tukuy Sujllayaj, Pueblo Diaguita Cacano;
- 38. Comunidad indígena Vilela de Rincón del Saladillo;
- 39. Comunidad Indígena Tonokote Kausarej;
- 40. Comunidad Indígena Puñituyoj;
- 41. Comunidad Vilela de Pampa Pozo;
- 42. Comunidad indígena El Retiro, Pueblo Lule Vilela;
- 43. Comunidad Indígena Qaray Puka, Pueblo Tonokote;
- 44. Comunidad Ayllu Cacan Ashca Caycu, Pueblo Diaguita Cacano;
- 45. Comunidad Lule Vilela Tusca Bajada;
- 46. Comunidad Ayllu Kemikuy, Pueblo Diaguita Cacano;
- 47. Comunidad Ayllu Cacan Ashpa Sumaj, Pueblo Diaguita Cacano;
- 48. Comunidad San Roque del Departamento Figueroa;
- 49. Comunidad Kilómetro 4, Departamento Figueroa.

Luego, en fecha 31 de octubre de 2017, se procedió a las reuniones con la intención de avanzar en la segunda etapa de relevamiento territorial, catastral y jurídico, sobre las dieciocho comunidades restantes. En ese marco, se reunieron, por parte del gobierno de la provincia de Santiago del Estero, el ministro de salud, la presidente del INAI y el director de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas. El trabajo a llevar a cabo es de relevamiento territorial de carácter técnico, jurídico y catastral que determinará la ocupación actual tradicional y pública de las comunidades indígenas en el territorio de la provincia. Dichos trabajos se continúan ejecutando a la fecha.

Conclusión

Conforme surge del artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, el Convenio N°107 y luego el N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, existe un reconocimiento expreso a las comunidades indígenas y sobre la propiedad comunitaria de los territorios sobre los que históricamente se asentaron, junto con su derecho inalienable de autodeterminación. Es una deuda histórica que tenía el ordenamiento legal y el Estado de Derecho con las comunidades originarias. Y estos instrumentos internacionales son trascendentales porque obligan directamente a los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales a su estricto cumplimiento. Por ello, se requiere que las leyes sancionadas y las que se sancionen, a esos efectos, se cumplan y tengan fuerza ejecutoria a los fines de que las expresiones formuladas no queden en la letra fría de la ley. Por ello, el incumplimiento por parte de los gobiernos y de los estados, les podría generar responsabilidad del tipo internacional, con las consecuencias que ello implica. Por lo tanto, se puede expresar que las comunidades indígenas son sujeto de preferente tutela constitucional, obligando aún más a los Estados por tal característica.

Respecto a los pueblos originarios de la provincia de Santiago del Estero, Lules-Vilelas, Tonocotés, Diaguitas, Guaycurúes, Abipones y Sanavirones, si bien es cierto que su reconocimiento llegó después de mucho tiempo, se puede indicar que tuvo un avance importante teniendo en cuenta la deuda histórica que existía. El dictado de la Ley provincial N° 6.771, el inicio del trabajo mancomunado del Estado Provincial con el INAI, el reconocimiento de cuarenta y nueve comunidades indígenas y el estudio de dieciocho y no sólo otorgar territorios originarios y reconocerlos, sino que el Estado debe velar por dichos seres humanos, otorgando los beneficios de salud, acceso a la educación, y demás cuestiones para su desarrollo humano óptimo.

Bibliografía

COMUNIDADES INDÍGENAS. Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país; Ley 26.160, sancionada 1/11/2006, promulgada 23/11/2006; Ley 27.400 BO 23/11/2017; en línea; Argentina. Disponible on line en <servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122499/norma.htm>

MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO. (2015). Se relevaron y demarcaron los territorios de 49 comunidades indígenas. Disponible on line en <www.msalud.sgo.gov.ar/web2/?cargar=artículo&id=1005>

MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO. (2017). Segunda etapa de relevamiento territorial de Pueblos Originarios. Disponible on line en www.msalud.sgo.gov.ar/web2/?cargar=artículo&id=1556>

- PELAEZ, EDUARDO (2015). Entregaron un reconocimiento territorial a 49 comunidades indígenas de Santiago del Estero. Disponible on line en <www.telam.com.ar/notas/201503/99394-entregaron-un-reconocimiento-territorial-a-49-comunidades indígenas-desantiago del estero.html>
- PORCEL, EDUARDO E. (2012). Propiedad Comunitaria de Pueblos Originarios en la reforma del Código Civil. Disponible on line en www.microjuris.com
- SEGAL, GUIDO (2015). Santiago del Estero reconoce tierras indígenas. Disponible on line en www.buendiario.com/santiago-del-estero-reconoce-tierras-a-indígenas/>
- TREJO, RAMÓN (2016). La Propiedad Comunitaria Indígena en el Código Civil y Comercial. Una perspectiva desde la mirada de Eliner Ostrom. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja; 16(X), 79-97.
- UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL DE SALUD. Marco de Planificación para pueblos indígenas en el Proyecto de Apoyo Integral de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Anexo I Disposiciones Legales. Disponible on line en <www.ufisalud.gov.ar>